



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0281/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintidós del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0281/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172423000006, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Del servidor público Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López:

- 1.- Sueldo que percibe dicho servidor público.*
- 2.- Actividades que realice el servidor público.*
- 3.- Horario del servidos público.*
- 4.- Si dicho servidor público, laboralmente tiene alguna queja o denuncia.*
- 5.- Su desempeño laboral, es decir, conforme a las evaluaciones que realiza la CEAMO cual es su desempeño de dicha persona.*
- 6.- Solicito el expediente laboral Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López.*
- 7.- Solicito su declaración patrimonial, o que se me informe en que área (proporcionándome datos de contacto) se puede solicitar.*
- 8.- Solicito saber si el Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López, tiene algún familiar laborando en esta comisión estatal de arbitraje.*
- 9.- Si esta comisión tiene algún convenio de cualquier naturaleza con la persona moral Instituto Oaxaqueño de Desarrollo Integral IODI” (Sic)*



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha tres de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CEAMO/3C.3/2023/007, suscrito por la Lic. Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio número CEAMO/2C.1.1/2023/018, signado por Lic. Julio César López Matadamas, Director Administrativo y oficio número CEAMO/1C.1/2023/004, suscrito por el C.P. Cesar Guillermo Santiago Cruz, Director de Contraloría Interna, en los siguientes términos:

Oficio número CEAMO/3C.3/2023/007:

“...En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172423000006, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. el día 18 de febrero, misma que a continuación se reproduce

Del servidor público Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López:

- 1.- Sueldo que percibe dicho servidor público.*
- 2.- Actividades que realice el servidor público.*
- 3.- Horario del servidos público.*
- 4.- Si dicho servidor público, laboralmente tiene alguna queja o denuncia.*
- 5.- Su desempeño laboral, es decir, conforme a las evaluaciones que realiza la CEAMO cual es su desempeño de dicha persona.*
- 6.- Solicito el expediente laboral Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López.*
- 7.- Solicito su declaración patrimonial, o que se me informe en que área (proporcionándome datos de contacto) se puede solicitar.*
- 8.- Solicito saber si el Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López, tiene algún familiar laborando en esta comisión estatal de arbitraje.*
- 9.- Si esta comisión tiene algún convenio de cualquier naturaleza con la persona moral Instituto Oaxaqueño de Desarrollo Integral IODI*

Con fundamento en los artículos 6, fracción 1, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7, fracción VI, 10, fracciones IV y XI, y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca: por este medio, estando dentro del término legal concedido, me permito informarte que mediante oficios CEAMO/3.C.V2023/003 y CEAMO/3.C.V2023/004, se solicitó al Director de Administración y al Contralor Interno de esta Comisión, respectivamente, informaran respecto al contenido de su solicitud, quienes contestaron mediante oficios CEAMO/2C.1.1/2023/018, y CEAMO/1 C.1/2023/004, respectivamente, los cuales adjunto al presente.

Con la información proporcionada y en virtud de que el área competente de esta Comisión, da respuesta a su solicitud, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad, se responde al solicitante dando por reproducida la información previamente descrita, misma que se encuentra anexa al presente en medio electrónico formato POF, o bien, queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Manuel Sabino Crespo, número 812, Colonia Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

No obstante, para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. mismo que podrá presentar de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos. ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez. Oaxaca o ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión; o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.”

Oficio número CEAMO/2C.1.1/2023/018:

“...Derivado de la solicitud de información con número de folio 201172423000006 realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

- El servidor público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López percibe un sueldo neto mensual de \$ 28.096.64*

- De conformidad con el manual de organización de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca son funciones del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López como consultor médico de esta Comisión las siguientes:*

- Acordar con el Subcomisionado Médico los asuntos que le correspondan al Módulo de su adscripción.*

- Planear. programar. organizar y evaluar las actividades del Módulo de su adscripción conforme a las instrucciones del Subcomisionado Médico.*

- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les otorgue el Reglamento Interno y que les hayan sido delegadas. autorizadas o las que les correspondan por suplencia.*

- Llevar a cabo la coordinación entre sí y con el personal del Módulo de su adscripción. para el mejor despacho de los asuntos competencia de la CEAMO.*

- Formular y someter a consideración del Subcomisionado Médico los anteproyectos y programas que le correspondan. así como vigilar su correcta y oportuna ejecución por parte del Módulo de su adscripción.*

- Asesorar e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones.*

- Argumentar conclusiones sustentadas en el análisis de la información técnico-médico correspondiente a cada caso que se someta a su consideración. y elaborar los proyectos de las opiniones médicas o técnicas que se emitan en todos aquellos casos en que no se resuelva la queja mediante la conciliación.*

- Aportar la perspectiva técnico-médica para la resolución colegiada en los casos que se requiera.*

- Sustanciar con elementos clínico-médicos el procedimiento de Arbitraje.*

- Brindar asesoría médico-administrativa a las distintas unidades administrativas de la CEAMO.*

- Elaborar y actualizar el sistema de información y estadística de los asuntos atendidos en la CEAMO.*



-Guardar reserva y confidencialidad de los asuntos que se tramiten y substancien en la misma. así como de los documentos públicos ó privados de los expedientes y de las opiniones técnicas que se emitan en cada caso.

-Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. así como aquellas que le confieran el Subcomisionado Médico y el Presidente.

El horario del servidor público es de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 hrs.

Está dirección administrativa no ha recibido notificación de alguna queja o denuncia en contra del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López.

El desempeño del servidor público motivo de esta solicitud de información y de conformidad a las evaluaciones que realiza la CEAMO es de 85 puntos de una calificación máxima de 100 puntos.

• El expediente personal del trabajador no puede ser proporcionado toda vez que contiene datos personales del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López los cuales no pueden ser proporcionados sin la autorización de titular de dicha información, pero adjunto al presente remito a usted la impresión de la versión pública de su curriculum vitae el cual se encuentra publicado en la siguiente liga:

http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXVII/CURRICULUM_2022.pdf#page=8

• Todo tema referente a la declaración patrimonial se puede solicitar ante la dirección de contraloría interna de esta Comisión.

• El Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López no cuenta con familiar alguno laborando en este mismo centro de trabajo.

• Esta comisión no tiene firmado convenio de colaboración con el Instituto Oaxaqueño de Desarrollo Integral.”

Oficio número CEAMO/1C.1/2023/004:

“...Por medio de la presente y atención a su oficio CEAMO/3C 2/2023/004 de la fecha veinte de febrero del presente año. y dando respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172423000006, y específicamente a los puntos 4 y 7 de la solicitud, que refiere lo siguiente:

PREGUNTA No. 4: *Dicho servidor público, laboralmente tiene alguna queja o denuncia.*

Al respecto informo que en los archivos que obran en ale área a mi cargo, no existen antecedentes de quejas o denuncias ante esta Comisión, respecto al servidor público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López

PREGUNTA No. 7: *Solicito su declaración patrimonial, o que se informe en que área (proporcionándome datos de contacto) se puede solicitar.*

Al respecto informo que dicha declaración patrimonial se puede consultar en el siguiente enlace:

http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXII/AJendro_Saavedra.pdf”

Así mismo, el sujeto obligado anexó copia de “*FORMATO PÚBLICO DE CURRICULUM VITAE*”, correspondiente al C. Eleazar Alejandro Saavedra López.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día quince del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Me fue negada la información por que coloque mal el nombre del servidor público: Nombre correcto: Eleazar Alejandro Saavedra López Como lo solicite: Alejandro Eleazar Saavedra López Sin embargo el sujeto obligado sabia a que persona me referí en la solicitud. Me esta negando el acceso a la información.” (Sic)

Cuarto. Prevención.

Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido por los artículos 144 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la parte Recurrente a efecto de que precisara su motivo de inconformidad, al no establecer de manera precisa que parte de la información consideraba le había sido negada, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención realizada, la inconformidad se encuadraría de acuerdo con el análisis realizado por la ponencia instructora.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha treinta de marzo del año en curso, se tuvo que la parte Recurrente no desahogó la prevención realizada, por lo que, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el medio de impugnación se encuadró en lo establecido por el artículo 137 fracción X, de la misma Ley; de esta manera, el Comisionado Instructor tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0281/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil

siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Zitlali Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número CEAMO/3C.3/2023/014, en los siguientes términos:

*“...La que suscribe, Lic Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, carácter que se encuentra debidamente acreditado ante esa Institución, y en atención al acuerdo de fecha 30 de marzo del año en curso, mediante el cual ese órgano Garante, admite a trámite el recurso de revisión promovido por el recurrente *****”, registrado bajo el número de expediente R.R.A.1.028112023/SICOM, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción 1, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción VI, 10 fracciones IV y XI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; respetuosamente expongo:*

En cumplimiento al acuerdo recaído el 30 de marzo del año 2023, estando dentro del término concedido por el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; comparezco por este conducto para manifestar y exhibir las siguientes pruebas y alegatos:

*I. El 18 de febrero de 2023, fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 201172423000006, mediante la cual, el solicitante identificado como *****”, solicitó lo siguiente:*

Del servidor público Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López:

- 1.- Sueldo que percibe dicho servidor público.*
- 2.- Actividades que realice el servidor público.*
- 3.- Horario del servidos público.*
- 4.- Si dicho servidor público, laboralmente tiene alguna queja o denuncia.*
- 5.- Su desempeño laboral, es decir, conforme a las evaluaciones que realiza la CEAMO cual es su desempeño de dicha persona.*
- 6.- Solicito el expediente laboral Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López.*
- 7.- Solicito su declaración patrimonial, o que se me informe en que área (proporcionándome datos de contacto) se puede solicitar.*
- 8.- Solicito saber si el Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López, tiene algún familiar laborando en esta comisión estatal de arbitraje.*
- 9.- Si esta comisión tiene algún convenio de cualquier naturaleza con la persona moral Instituto Oaxaqueño de Desarrollo Integral IODI*

Dicha solicitud obra en la Plataforma Nacional de Transparencia como documento probatorio.

II. Atendiendo al contenido de dicha solicitud, mediante oficio CEAMO/3C.3/2023/006, del 23 de febrero de 2023, signado por la suscrita, se previno al solicitante en el sentido en que se indica:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

PREVENCIÓN:

Hago de su conocimiento que en el Directorio de este Sujeto Obligado, no existe servidor público alguno que coincida con el nombre proporcionado en su solicitud; sin embargo, existe un servidor público que coincide en parte con los datos referidos en su solicitud, por lo que, en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le PREVIENE para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información referida.

Es preciso señalar que el Directorio de esta Comisión, lo podrá consultar en el siguiente enlace:

<http://www.ceamooax.org.mx/directorio.php>

No omito mencionar que en caso de que fa o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Dicho oficio de prevención obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que ofrezco como constancia probatoria.

En tal sentido, en respuesta a dicha prevención el hoy recurrente respondió:

RESPUESTA: Corrijo mi solicitud en el sentido del nombre del servidor público: Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, quien según el directorio proporcionado es consultor médico. Ratifico lo solicitado en los puntos 1 al punto 9, de la solicitud original. Ahora bien toda vez que su solicitud de terminación 06 usted no me indica que es lo que no entiende en cuanto a mi petición, solo me pide aclaración pero no sobre de que, solicito me proporcione la información solicitud conforme al nombre correcto del servidor público que se precisa en el presente.

III. Mediante oficio CEAMO/ 3C.3/2023/007, del dos de marzo del actual, este Sujeto Obligado, emitió contestación a la solicitud de información presentada por el hoy Recurrente en cada uno de sus puntos, en los siguientes términos:

ESTIMADO SOLICITANTE
FOLIO 201172423000006
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172423000006, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 de febrero, misma que a continuación se reproduce:

Del servidor público Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López:

1. Sueldo que percibe dicho servidor público.
- 2.- Actividades que realice el servidor público.
- 3.- Horario del servicios público.
4. Si dicho servidor público, laboralmente tiene alguna queja o denuncia.
5. Su desempeño laboral, es decir, conforme a las evaluaciones que realiza la CEAMO cual es su desempeño de dicha persona.
6. Solicito el expediente laboral Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López.
7. Solicito su declaración patrimonial, o que se me informe en que Brea (proporcionándome datos de contacto) se puede solicitar.
- 8.- Solicito saber si el Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López, tiene algún familiar laborando en esta comisión estatal de arbitraje.
9. Si esta comisión tiene algún convenio de cualquier naturaleza con la persona moral Instituto

Oaxaqueño de Desarrollo Integral IODI

Con fundamento en los artículos 6, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7, fracción VI, 10, fracciones IV y XI, y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; por este medio, estando dentro del término legal concedido, me permito informarle que mediante oficios CEAMO/3.C.2/2023/003 y CEAMO/3.C.2/2023/004, se solicitó al Director de Administración y al Contralor Interno de esta Comisión, respectivamente, informaran respecto al contenido de su solicitud, quienes contestaron mediante oficios CEAMO/2C.1.1/2023/018, y CEAMO/1C.1/2023/004, respectivamente, los cuales adjunto al presente.

Con la información proporcionada y en virtud de que el área competente de esta Comisión, da respuesta a su solicitud, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad; se responde al solicitante dando por reproducida la información previamente descrita, misma que se encuentra anexa al presente en medio electrónico formato PDF, o bien, queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Manuel Sabino Crespo, número 812, Colonia Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

No obstante, para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que podrá presentar de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión; o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Adjuntando a dicha respuesta los oficios CEAMO/2C.1.1/2023/018, y CEAMO/1C.1/2023/004, y documentos de soporte respectivos, documentos que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que ofrezco como constancia probatoria.

IV. El 9 de marzo de dos mil veintitrés el solicitante se inconformó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el número de expediente R.R.A.I./0281/2023/SICOM, manifestando lo siguiente:

Me fue negada la información porque coloqué mal el nombre del servidor público: Nombre correcto: Eleazar Alejandro Saavedra López Sin embargo el sujeto obligado sabía a que persona me referí en la solicitud. Me esta negando el acceso a la información" (sic)

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, ese Órgano Garante, PREVINO A LA PARTE RECURRENTE, para que en el plazo de cinco días hábiles, precisara qué información no fue contestada en su totalidad; plazo que transcurrió del veintitrés de al veintinueve de marzo del presente año, sin que el Recurrente diera cumplimiento al desahogo de la prevención realizada.

Por lo que, atendiendo a la obligación de ese Órgano Garante, de suplir las deficiencias que presenta el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley Estatal de la materia, advierte que el recurrente se inconforma bajo el supuesto previsto en la fracción X, del artículo 137 del mismo Instrumento Normativo, mismo que refiere:

"... X. . La falta de trámite a una solicitud;..."

VI. Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo del año 2023, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, admitió

*el recurso de revisión promovido por el recurrente registrado como ***** , vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio R.R.A.1./0281/2023/SICOM; acuerdo que en lo que interesa establece:*

"Primero. Es procedente en el presente asunto lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Público y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en consecuencia, SE ADMITE a trámite el Recurso de Revisión de que se



trata; Segundo. Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de la parte Recurrente y del Sujeto Obligado Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo establecido se resolverá con las constancias que obren en el expediente; así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la falta de contestación del Sujeto Obligado al recurso de revisión dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se le atribuyen, salvo prueba en contrario;"(...)

VII. De acuerdo a lo manifestado por el hoy Recurrente en lo que refiere a su afirmación relativa a mencionar: "Me fue negada la información porque coloqué mal el nombre del servidor público:, es preciso mencionar que mediante oficio CEAM0/3C.3/2023/006, del 23 de febrero del 2023, firmado por la suscrita, se le previno para que precisara el nombre del servidor público de quien deseaba obtener información, toda vez, que en el Directorio de este Sujeto Obligado, no existía servidor público alguno que coincidiera con el nombre proporcionado en su solicitud, sin embargo, si existía un servidor público que coincidía en parte con los datos referidos en la solicitud, y tal precisión se consideraba pertinente aclarar. Lo anterior, en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. A lo que el solicitante respondió precisando el nombre del servidor público de quien deseaba obtener la información y ratificando el contenido de su solicitud en todos sus puntos.

Conforme a lo anterior, una vez precisado el nombre referido, se dio respuesta a lo solicitado adjuntando los documentos de soporte respectivos, sin embargo, pese a ello, el solicitante se inconformó sin que exista un argumento sólido respecto al motivo de su inconformidad. toda vez que en la respuesta emitida con oportunidad, le fue informado lo pertinente en cada uno de los puntos de su solicitud, situación contraria a su afirmación relativa a que le fue negada la información, sin que además haya desahogado la prevención que aquel Órgano Garante le realizó con la finalidad de que precisara la información que consideraba le habla sido negada; lo que puede obedecer a que no existe omisión alguna en la respuesta emitida oportunamente, mas aun, que en ningún momento se le ha negado información tal como lo afirma.

Por lo tanto, en vía de alegatos este Sujeto Obligado ha privilegiado en todo momento la observancia al marco normativo que rige a nuestro Organismo, así como el vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo en todo momento con las obligaciones de que es objeto.

En razón de lo anterior, este Sujeto Obligado entregó en tiempo y forma la información solicitada y el soporte documental de la misma, por lo tanto, lo manifestado por el hoy recurrente es improcedente.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio 201172423000006, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia por el solicitante identificado como *****.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CEAM0/3C.3/2023/006, del 23 de febrero de 2023, firmado por la suscrita Lic. Zitlali Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, mediante el cual se emite PREVENCIÓN al solicitante.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CEAMO/ 3C.3/2023/007, del 02 de marzo de 2023, firmado por la suscrita Lic. Zitlali Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje

Médico de Oaxaca, mediante el cual se emite CONTESTACIÓN al solicitante, así como oficios CEAMO/2C.1.1/2023/018, y CEAMO/1C.1/2023/004, anexos al mismo.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de legalidad y buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

En razón de lo anterior, respetuosamente S O L I C I T O a ese Organismo Garante, lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Que se tengan por exhibidas las pruebas descritas en el presente, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

TERCERO. Sea desechado por improcedente y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública.

...” (Sic)

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día nueve de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en establecer si el sujeto obligado dio trámite o no a la solicitud, al referir el Recurrente que se le negó el acceso a la información, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes

ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, diversa información relacionada con el servidor público Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López, entre esta, el sueldo que percibe, actividades que realiza, horario del servidor público, desempeño laboral, declaración patrimonial, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado



respuesta al respecto, proporcionando información a través de diversas áreas administrativas, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que se le negó el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó que en un primer momento realizó una prevención a la parte Recurrente, en virtud de que en su directorio no existe servidor público con el nombre referido en la solicitud, sin embargo, existe coincidencia en parte con un servidor público, requiriéndolo para que precisara o aclarara su solicitud, ante lo cual el ahora Recurrente refirió que el nombre del servidor público era “Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López”, proporcionando el sujeto obligado en consecuencia, información respecto de dicho servidor público; en este sentido, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, debe decirse que a efecto de contar con más elementos que pudieran establecer que información consideraba el Recurrente le había sido negada por parte del sujeto obligado, se realizó una prevención, pues resultaba notorio que el sujeto obligado había otorgado información, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme a la respuesta del sujeto obligado se tiene que este se manifestó de todos los puntos requeridos en la solicitud, proporcionando información respecto del servidor público referido por el ahora Recurrente, pues mediante oficio número CEAMO/2C.1.1/2023/018, signado por Lic. Julio César López Matadamas, Director Administrativo, se tiene que dio atención a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, de la solicitud de información, como se observa:

“ ...

- *El servidor público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López percibe un sueldo neto mensual de \$ 28.096.64*

- *De conformidad con el manual de organización de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca son funciones del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López como consultor médico de esta Comisión las siguientes:*

- Acordar con el Subcomisionado Médico los asuntos que le correspondan al Módulo de su adscripción.*

-Planear, programar, organizar y evaluar las actividades del Módulo de su adscripción conforme a las instrucciones del Subcomisionado Médico.

[...]

El horario del servidor público es de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 hrs.

Está dirección administrativa no ha recibido notificación de alguna queja o denuncia en contra del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López.

El desempeño del servidor público motivo de esta solicitud de información y de conformidad a las evaluaciones que realiza la CEAMO es de 85 puntos de una calificación máxima de 100 puntos.

• El expediente personal del trabajador no puede ser proporcionado toda vez que contiene datos personales del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López los cuales no pueden ser proporcionados sin la autorización de titular de dicha información, pero adjunto al presente remito a usted la impresión de la versión pública de su curriculum vitae el cual se encuentra publicado en la siguiente liga:

http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXVII/CURRICULUM_2022.pdf#page=8

• Todo tema referente a la declaración patrimonial se puede solicitar ante la dirección de contraloría interna de esta Comisión.

• El Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López no cuenta con familiar alguno laborando en este mismo centro de trabajo.

• Esta comisión no tiene firmado convenio de colaboración con el Instituto Oaxaqueño de Desarrollo Integral.”

Así mismo, mediante oficio número CEAMO/1C.1/2023/004, suscrito por el C.P. Cesar Guillermo Santiago Cruz, Director de Contraloría Interna, se tiene que dio atención a los numerales 4 y 7 de la solicitud de información:

*“...**PREGUNTA No. 4:** Dicho servidor público, laboralmente tiene alguna queja o denuncia.*

Al respecto informo que en los archivos que obran en ale área a mi cargo, no existen antecedentes de quejas o denuncias ante esta Comisión, respecto al servidor público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López

***PREGUNTA No. 7:** Solicito su declaración patrimonial, o que se informe en que área (proporcionándome datos de contacto) se puede solicitar.*

Al respecto informo que dicha declaración patrimonial se puede consultar en el siguiente enlace:

http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXII/AJendro_Saavedra.pdf”

Es así que el motivo de infirmdad planteado por la parte Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado dio acceso a la información solicitada, realizando las gestiones necesarias para proporcionar y entregar la misma, por lo que lo procedente es confirmar la respuesta el sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0281/2023/SICOM.